



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210027200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el representante legal de la **ORGANIZACIÓN DESSEL SAS** contra el **JUZGADO 45º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. 11001400304520200073200 de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Pide la accionante el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte del Juzgado accionado. En consecuencia, solicita se le ordene a la encartada, proceda a elaborar los oficios dentro del proceso cuestionado y ordenados en proveídos del 29 de enero y 19 de abril de 2021.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo, haber entablado demanda ejecutiva contra Jorge Mario Zuluaga, la que por reparto correspondió a la sede judicial cuestionada, donde en auto del 26 de enero de 2021 se libra mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

1.2.2 Relata que, en marzo de 2021, presenta memorial solicitando al juzgado corrección de medida cautelar sobre un inmueble y en auto de 19 de abril de 2021 el juzgado aclara lo correspondiente al número de la matrícula de aquel sobre el cual recaerá el embargo, habiendo transcurrido dos meses sin que se hayan elaborado oficios correspondientes, lo cual requirió mediante sendos correos electrónicos de mayo y junio a efectos de su elaboración, sin obtenerlos.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 6 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa y, solicita ser desvinculada del trámite.

- El accionado **JUZGADO 45° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, responde la acción a través de su titular, quien precisa que allí cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía que alude el accionante, como las actuaciones desplegadas al interior del mismo, precisando que en la fecha en que se les notifica la acción de tutela, el personal de la secretaría elaboró las comunicaciones dirigidas a entidades crediticias y a la oficina de registro respectivas, conforme a las cautelas ordenadas en autos, además que, a su vez el día 7 de julio, procede a remitirlos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante-accionante que se informó en la demanda.

Así mismo, precisa la fecha desde la cual regenta el titular el despacho, arrima copia de las piezas procesales mencionadas en su informe como las constancias de notificación que se le indicaron en el numeral 3 del admisorio de la tutela.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales invocados, basta señalar que el debido proceso, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las*

² Véase entre otros, el Auto No. 124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”⁴

Igualmente, y frente al derecho a la administración de justicia, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”*

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, acorde con el acervo probatorio recaudado, se tiene que el centro de inconformidad de la accionante, radica en que por parte de la sede judicial accionada no se habían elaborado al momento de interponer la acción de amparo, los oficios mediante los cuales debía comunicarse medidas cautelares solicitadas y decretadas en el juicio ejecutivo que motiva su reclamo y donde actúa como demandante.

Tenemos que, el encartado juzgado durante el trámite de la acción suprallegal informó que en efecto allí se surte el proceso ejecutivo que origina la queja constitucional, donde se proferieron los autos calendados 26 de enero de 2021 de mandamiento de pago y orden de cautelas, estas últimas que fueron corregidas en proveído del 19 de abril de 2021.

A su vez, precisó el accionado que, al enteramiento de la acción de amparo por conducto de la Secretaría, se procedió de conformidad a lo dispuesto en autos, esto es, con la elaboración de los oficios comunicando medidas de embargo tanto a entidades financieras como a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, además arrió copia del expediente y soportes que dan cuenta que en efecto con data 6 de julio de 2021 se libran los oficios Nos. 0854 y 0855, con lo cual solventó la situación acaecida, procediendo incluso a remitirlos en forma expedita al interesado por vía de correo electrónico al buzón por aquel informado en la demanda e incluso como dan cuenta las piezas procesales allegadas a este trámite digitalmente, el mismo juzgado procedió también con su remisión a sus destinatarios.

En ese orden de ideas, al momento de proferirse este fallo, se puede establecer fehacientemente que, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad del extremo accionante, se encuentra subsanada y por cierto de forma favorable al interés que se invoca en las pretensiones de la acción de tutela, por lo que sin más, mal puede establecer un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que, el juzgado de conocimiento procedió a resolver lo peticionado durante el trámite de esta instancia.

Por lo analizado, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, es dable concluir que, en el sub examine, se atendió por parte del juzgado accionado, las solicitudes que motivaron la instauración de la tutela y, circunscritas a la emisión de oficios comunicado cautelas dentro del proceso ejecutivo acorde a las peticiones, ordenadas y reclamadas por la aquí accionante y allí ejecutante, por lo que consecuentemente, la decisión a adoptar es la de no acoger las pretensiones de este mecanismo de amparo habida cuenta que, lo que compelm a atención por parte de la sede judicial accionada, se encuentra resuelto.

⁴ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

Es así, que se puede establecer en últimas y para lo que converge en el caso de marras, que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone concluir que se presenta la figura de hecho superado⁵ dado que en la actualidad no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supraleales y por ende el amparo no procede.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por **ORGANIZACIÓN DESSEL SAS**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

⁵ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.